



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUZ EDILMA ARBOLEDA PARRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00426 000

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 891

Del expediente de la referencia, se avizora que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el pronunciamiento del Despacho respecto a la admisión de la demanda, pues argumenta que fue radicada en Oficina de Reparto el día 19 de octubre de 2021, y que hasta la fecha el asunto no ha sido tramitado en debida forma.

De la revisión minuciosa del expediente se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 531 de 22 de marzo de 2022, se dispuso reconocer personería, admitir la demanda instaurada, notificar a la entidad demandada, señalar fecha de audiencia y poner el asunto en conocimiento de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, lo cual fue debidamente cumplido realizando las respectivas notificaciones.

Que por el Despacho, una vez ejecutoriada la decisión se dio cumplimiento al trámite de notificación y comunicación ordenada, el pasado 07 de abril de 2022, no obstante, al revisar el micrositio de este Juzgado, se observa que por error involuntario del Despacho, la mentada decisión no fue relacionada ni cargada en el estado electrónico correspondiente, esto es, el estado No. 048 de 23 de marzo de 2022, motivos por los cuales se procederá de conformidad a lo dispuesto en los artículo 40 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 133 numeral 8 inc. 2º y 137 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que conforme a dicha providencia, la parte demandada y vinculadas, fueron debidamente notificadas, se tendrá como válida dicha actuación procesal.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFICAR POR ESTADOS el Auto Interlocutorio No. 531 de 22 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: TENER COMO VALIDA la notificación personal realizada a la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, Ministerio Público y a la Agencia del Estado.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 079 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022.


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: LUZ EDILMA ARBOLEDA PARRA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00426 00

Santiago de Cali, 22 de marzo de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531

La señora **LUZ EDILMA ARBOLEDA PARRA**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **LUZ EDILMA ARBOLEDA PARRA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **LUZ EDILMA ARBOLEDA PARRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑÁLESE el día **01 DE AGOSTO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La

información deberán enviarla al correo institucional:
j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).

SEPTIMO: PÓNGASE en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

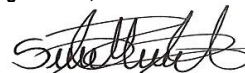
NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 048 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 23 de marzo de 2022



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Demandante: OSCAR ANDRÉS HERRERA ORTÍZ
Demandado: E.P.S. SURAMERICANA S.A.
Radicación: 76001-41-05-004-2021-00428-00

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022.

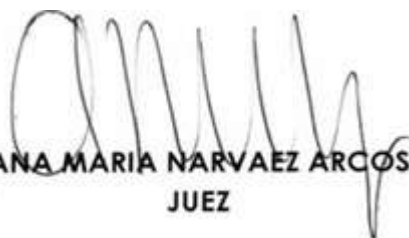
AUTO INTERLOCUTORIO No. 892

Teniendo en cuenta que mediante Auto Interlocutorio No. 850 de 11 de mayo de 2022, se dispuso inadmitir la demanda y que dentro del término para hacerlo la parte actora no subsanó las falencias anotadas por este Despacho, se **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda propuesta por el señor **OSCAR ANDRÉS HERRERA ORTÍZ** contra **E.P.S. SURAMERICANA S.A.**, por no haber sido subsanada en la forma y términos anotados en la providencia No. 850 de 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ARCHÍVESE el presente asunto, previas anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 079 hoy notifico a las
partes el auto que antecede (Art. 295
del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: FRADI MARÍA ORTEGA PAPAMIJA
DEMANDADO: MARKETING PERSONAL S.A.
RADICACIÓN: 76001 41 05 004 2021 00162 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 890

Una vez revisado el proceso de la referencia para dar trámite a la audiencia programada para el día 6 de junio de 2022, evidencia el despacho la falta de competencia para tramitar el mismo, por las siguientes razones:

Conforme lo establecido en la demanda, se observa que dentro de las pretensiones deprecadas por la parte activa, se persigue, además las diferencias prestacionales dejadas de pagar en la liquidación y los salarios dejados de percibir, la indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Una vez realizada la liquidación la indemnización moratoria desde el 6 de febrero de 2018 hasta la fecha de la presentación de la demanda, esto es, el 21 de abril de 2021, se estima por este despacho en la suma **\$30.494.479**, superando el límite de la cuantía dispuesta en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora, y ante la presencia de una nulidad insaneable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, es preciso señalar que, el citado el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estipula que *“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”*

En ese orden de ideas, es dable concluir que, si bien la parte actora estimó la cuantía inferior a 20 veces el salario mínimo legal mensual vigente respecto de la diferencias prestacionales dejadas de pagar en la liquidación y los salarios dejados de percibir, una vez realizada la liquidación

de la indemnización moratoria perseguida, la cuantía se estima en una suma superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual excluye su trámite por el procedimiento de única instancia que conocemos los jueces laborales municipales.

Por lo anterior, este despacho actuado acorde a lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso, ordenará la remisión inmediata del proceso por competencia a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali, Valle del Cauca, conservando la validez de lo actuado.

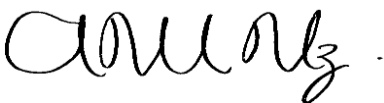
Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta operadora judicial para conocer el asunto de la referencia, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito (Reparto) de Cali – Valle, para que se continúe el trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del Código General de Proceso.

NOTIFIQUESE POR ESTADO


ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez





JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: NICANOR AGUIRRE GALLEGO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2020-00213-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 432

Mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2022, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali remite el proceso de la referencia una vez surtido el grado jurisdiccional de Consulta, que revoca la Sentencia No. 451 del 06 de diciembre de 2021.

El juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: Ordene la liquidación de costas en cuantía de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$ 695.162) M/CTE.

TERCERO: Sin costas en segunda instancia.

CUARTO: APROBAR Y DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por secretaria.

QUINTO: DESE por terminado el presente asunto y ordénese el archivo del expediente, previa cancelación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 079 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2022


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DTE: NICANOR AGUIRRE GALLEGO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES
RAD: 76001-41-05-004-2020-00213-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Procede el Despacho dentro del proceso de la referencia a liquidar las costas a cargo de la parte vencida en juicio, tal y como se ordenó mediante sentencia que antecede:

AGENCIAS EN DERECHO	\$695.162
TOTAL	\$695.162

SON: SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS

El Secretario


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO